

infracción prevista en el artículo 15, apartado “j” de la referida Ley 10/1991.

Los hechos descritos en el acta de desarrollo del festejo han sido ratificados por el Sr. Delegado Gubernativo mediante escrito de fecha de entrada 31 de mayo de 2006.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, no se ha aportado ni propuesto prueba suficiente que desvirtúe los hechos señalados anteriormente, por lo que debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el interesado.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta la carencia de antecedentes del interesado, a efectos de apreciar reincidencia, así como los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15. p) y j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.5 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

#### PROPONE

Imponer una sanción de 1.200,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 6 de julio de 2006. El Instructor, Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

*ANUNCIO de 25 de julio de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 25 de julio de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

#### ANEXO

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039.

Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).

Expediente SETC-00005 del año 2006 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00005 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

El camión que transportaba las reses para la novillada de rejones que se iba a celebrar a las 19,00 horas del día 13 de agosto de

2005, en la Plaza de Toros Portátil de Hinojal, carecía de los precintos reglamentarios.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación a la Guardia Civil de Puesto de Torrejón el Rubio que se recibió con fecha 13 de junio de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

La irregularidad denunciada consta en las Actas de Celebración del festejo. Asimismo, los hechos descritos en la denuncia han sido corroborados por el Delegado Gubernativo mediante informe de fecha 13 de agosto de 2005, en la que manifiesta que “el camión donde se transportan las reses no viene precintado”, así como mediante escrito de ratificación de fecha 13 de junio de 2006.

En este sentido, el artículo 49.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, establece que “El momento del embarque de las reses para su traslado desde las fincas hasta los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse se comunicará, en cuanto sea conocido por el ganadero, a la autoridad gubernativa, que podrá designar a sus agentes para que presencien la operación del embarque, requieran la documentación de las reses o realicen las inspecciones oportunas”. Igualmente, el apartado 3 del citado precepto dispone que “Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa”; y el artículo 51, también del Reglamento de Espectáculos Taurinos, prevé que “El desembarco de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado Gubernativo, del presente de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos”.

Tal y como señala la Exposición de Motivos del referido Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, éste se aprueba como desarrollo de los principios de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, debiendo proceder dicho Reglamento a la creación y puesta en práctica de instrumentos administrativos que garanticen tanto la pureza y la integridad de la fiesta de los toros como los derechos de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos o los presencian. Así, uno de los principales objetivos consiste en articular las medidas precisas para asegurar la

integridad del toro, su sanidad y bravura y la intangibilidad de sus defensas. Por ello, un buen número de los preceptos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materias de Espectáculos Taurinos, a través de la intervención administrativa previa, (como puede ser el desembarco y precintado), simultánea y posterior a la lidia, se dirige a regular en la medida que se considera imprescindible, el tracto de proceso, a partir del traslado de los toros desde las dehesas hasta el reconocimiento post-mortem.

De este modo, la falta de precintado de una de las puertas de un lateral de los cajones del camión y no del otro lateral, debe ser considerado como incumplimiento de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, infracción tipificada en el artículo 15 a), en relación con el artículo 15 p) como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10, ambos de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 49 y 51 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Por la empresa denunciada no se ha presentado ni propuesto prueba que desvirtúe los hechos descritos y, en consecuencia, debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la empresa denunciada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 49.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos pudieran ser constitutivos de una infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

#### PROPONE

Imponer una sanción de 1.500,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los

Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 14 de julio de 2006. El Instructor, Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

*ANUNCIO de 25 de julio de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 25 de julio de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

#### ANEXO

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039.

Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).

Expediente SETC-00006 del año 2006 seguido por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Instruido el expediente sancionador SETC-00006 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039, por incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

El día 14 de agosto de 2005 en la Plaza de Toros Portátil de Hinojal, se celebró un espectáculo cómico-aurino, en el cual se lidiaron dos reses mayores de dos años.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación a la Guardia Civil de Puesto de Torrejón el Rubio, que se recibió con fecha 13 de junio de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

Con fecha 19 de septiembre de 2005, tiene entrada en el registro de la Dirección Territorial de Cáceres, Acta-Denuncia en la que se pone de manifiesto en su punto 9 que “Las dos primeras reses sacadas para el espectáculo cómico tienen más de 2 años”, y en su punto 10 se refleja que “El espectáculo de toreo-cómico se hace con un espectáculo tradicional en el que se le da muerte al toro”, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 90.1 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que establece que “Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años”, así como en el apartado 3 del citado precepto, en el que se dispone que “Los espectáculos cómicos-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte a las reses”.

Con posterioridad, las irregularidades denunciadas han sido ratificadas por el Delegado Gubernativo mediante informe registrado con fecha de entrada en esta Dirección Territorial de 13 de junio de 2006. Sin embargo, por la empresa organizadora del espectáculo no se ha propuesto ni aportado prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico